



RADICADO : 2022-00323
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADO : MARY LUZ DIAZ PLAZA
Providencia : AUTO 14/09/2022 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, catorce, (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO : 2022-00323

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA, promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**, por intermedio de apoderado, contra **MARY LUZ DIAZ PLAZA**.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- ❖ El demandado **MARY LUZ DIAZ PLAZA** suscribió a favor del demandante **BANCO POPULAR S.A.** la suma de \$54.243.695.00, adeudando la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$52.318.379 como capital contenido en pagaré N° 79293 más la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$1.925.316) por concepto de intereses corrientes contenido en el pagaré No. 79293, desde el 31 de octubre de 2019 hasta el 28 de febrero de 2022. Más costas del proceso y agencias en derecho
- ❖ Que la obligación contenida en el referido título valor (PAGARE), no han sido canceladas, por lo que consta en dichos documentos una obligación clara, expresa y actualmente exigible que prestan mérito ejecutivo de acuerdo con lo establecido en el art 422 del C.G. del P.

PETITUM

Dado lo anterior se solicita lo siguiente:

Que se condene al demandado **MARY LUZ DIAZ PLAZA**, a pagar a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"** las siguientes sumas de dinero

Por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$52.318.379) por concepto de capital contenido en el PAGARÉ N° 79293.

-Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL RESCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$1.925.316) por concepto de intereses corrientes contenido en el pagaré No. 79293, desde el 31 de octubre de 2019 hasta el 28 de febrero de 2022.

-Por los intereses moratorios liquidados desde la fecha de vencimiento del título, más las costas y agencias en derecho.

ACTUACION PROCESAL



RADICADO : 2022-00323
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADO : MARY LUZ DIAZ PLAZA
Providencia : AUTO 14/09/2022 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Por auto de **26 de julio de 2022**, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra el demandado, **MARY LUZ DIAZ PLAZA** al considerar que el documento cumplía las exigencias del art. 422 del C.G.P., así:

- ORDENAR a MARY LUZ DÍAZ PLAZA a pagar dentro del término de cinco (5) días y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA", la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$52.318.379) por concepto de capital contenido en el PAGARÉ N° 79293.
- La suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$1.925.316) por concepto de intereses corrientes contenido en el pagaré No. 79293, desde el 31 de octubre de 2019 hasta el 28 de febrero de 2022.
- Los intereses moratorios liquidados desde la fecha de vencimiento del título hasta que se satisfaga el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.

Se efectuaron diligencias de notificación al demandado, a través de correo electrónico, aportándose certificación por parte de la empresa E.S.M. Logística S.A.S. que la notificación indica que fue surtida de manera positiva en la dirección madipla1980ggmail.com. Estado actual: Lectura del mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el art.8 de la ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente presta mérito ejecutivo.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.



RADICADO : 2022-00323
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADO : MARY LUZ DIAZ PLAZA
Providencia : AUTO 14/09/2022 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE :

- 1.- Seguir adelante la ejecuciónn contra el demandado **MARY LUZ DIAZ PLAZA** tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.- Remátense los bienes trabados en éste asunto si los hubiese y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- fíjese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de DOS MILLONES SETESCIENTOS DOCE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$2.712.184.00)
- 6.- Condenese en costas a los demandados. Por secretaría tásense.
- 7.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma. De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales si a ello hubiese lugar, a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla y que correspondan al demandado **MARY LUZ DIAZ PLAZA**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez Séptima Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d42ab37c2d05a2b78123dcf6d186f2dedde2ee7bb1377de1841d5a3c5fb5ad8**

Documento generado en 14/09/2022 09:33:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>